

EN LO PRINCIPAL: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL NÚM. 20230300127, DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2023. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** RESERVA; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** PERSONERÍA.

DIRECTOR EJECUTIVO DEL SEA

ASOCIACION INDIGENA DE AGRICULTORES Y REGANTES DE CHIU-CHIU (ASACHI), personalidad jurídica vigente bajo núm. 101, del Registro Nacional de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI, debidamente representada, según se acredita con certificado de vigencia adjunto a esta presentación, por su presidente don JAIME SARAPURA AYABIRE, agricultor, chileno, casado, cédula nacional de identidad núm. 9.004.504-0, ambos domiciliados para estos efectos en calle Esmeralda S/N Lote 72, localidad de Chiu-Chiu, expreso mi voluntad de ser notificado, además del envío de carta por correo certificado a mi domicilio, mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo en forma conjunta a las siguientes cuentas de correos electrónicos: presidente@asachi.cl y jcastillo@gescochile.cl, a esta Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta respetuosamente decimos:

Que estando dentro de plazo venimos en deducir recurso de reclamación administrativa, en contra de la Resolución de Calificación Ambiental Núm. 20230300127, de fecha 13 de febrero de 2023 que califica favorablemente el proyecto “ajustes constructivos e instalaciones de relaves espesados” en adelante también indistintamente el “Proyecto” presentado por Codelco Chile División Radomiro Tomic, ubicado en la Región de Antofagasta, provincia de El Loa, comuna de Calama.

De acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho, que a continuación pasamos a exponer:

I. ANTECEDENTES PREVIOS.

A. PLAZO. El artículo 29 de la Ley núm. 19.300 de Bases Generales del Medioambiente en su inciso final señala que: *“cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el*

artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.”

Por su parte, el inciso 1 del artículo 20 dispone que: *“estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida.”*

Conforme al artículo 88 del mismo cuerpo legal: *“todos los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos”*.

La RCA del proyecto “ajustes constructivos e instalaciones de relaves espesados” fue notificada con fecha de 13 de febrero de 2023. Conforme con ello, queda de manifiesto que esta presentación se realiza dentro de plazo.

B. LEGITIMACIÓN ACTIVA. El artículo 29 de la ley 19.300 establece: *“[...] cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución”*.

En la especie se cumple con lo exigido ya que en nombre de la Asociación indígena que represento presentamos las observaciones ciudadanas en la forma y en el plazo prescritos por la Ley.

II. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO EN EL SEIA

La Resolución de Calificación Ambiental Núm. 20230300127, de fecha 13 de febrero de 2023 que califica favorablemente el proyecto “ajustes constructivos e instalaciones de relaves espesados” presentado por Codelco Chile División Radomiro Tomic, no se ha pronunciado fundadamente respecto de las observaciones presentadas por esta parte durante el proceso de participación ciudadana, pese a la obligación que le asiste al SEA de conformidad con los artículos 17 letra f) y 41 de la Ley núm. 19.880 sobre bases de los procedimientos administrativos. Con su actuar no solo contraviene la normativa indicada sino que los principios que la informan, como el principio de inexcusabilidad, el principio de contrariedad, el principio conclusivo y la obligación contenida en el inciso 3 del art. 29 de Ley Núm. 19.300.

En este contexto, consideramos que las respuesta que da el SEA a través de lo que denomina “Evaluación Técnica de la observación” no cumplen con el estándar de fundamentación que exige la normativa referida, ya que no indica con

claridad y suficiencia el motivo o razón de tal o cual idea o posición frente a la observación planteada. En efecto, en varios pasajes de la RCA en el título referente a las observaciones que realizó esta parte, no se indaga verdaderamente en el problema que planteamos, remitiéndose solo a la información proporcionada por el titular.

La DIA declara y reconoce que “el Proyecto tiene por objetivo incorporar ajustes constructivos a obras que formaron parte del área de relaves espesados del proyecto RT Sulfuros, cuyo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante “EIA”), fue aprobado ambientalmente mediante la RCA N° 0022/2016, la RCA indica que “el proyecto modifica los siguientes proyectos: “optimización Infraestructura del Proyecto Mina Chuquicamata Subterránea” y “RT Sulfuros”. Sin embargo, el proyecto no contempló la evaluación ambiental sobre la suma de los impactos provocados por el proyecto RT Sulfuros” y el proyecto “Ajustes Constructivos a Instalaciones de Relaves Espesados”, como lo exige la Ley 19.300 en su art. 11 ter.

Es importante SS. considerar una visión integral del proyecto de Codelco Chile División Radomiro Tomic, todas las etapas son interdependientes, y no pueden analizarse aisladamente, al ser consideradas de manera independientemente estas no podrían subsistir, así debió plantearse, y debió conocerse por el SEA el proyecto.

En definitiva, la mirada fragmentaria del proyecto planteada por el titular y así acogida por la Institucionalidad ambiental, solo circunscrita a la fase que se somete al SEIA, también limita la real magnitud de los impactos del proyecto considerado integralmente. De esta manera, la Administración se abstiene de evaluar los impactos acumulativos de los dos proyectos que tienen 2 RCA distintas, y que han sido estudiadas aisladamente. **No se considera como un mayor impacto, desde todo punto de vista, la acumulación de los efectos de los proyectos anteriores, al que se analiza.**

En este sentido, el impacto acumulativo que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado, o que están ocurriendo en el presente, no se considera. Y el estudio se limita a un aspecto particular del proyecto, por lo que ilusoriamente la afectación puede parecer menor. Al contrario, si la Institucionalidad Ambiental tendiera realmente a la protección, los impactos se analizarían en forma conjunta lo que permitiría apreciar con mayor claridad y perspectiva el proyecto y los impactos que genera y ha generado, considerando el periodo de tiempo en el que se producen.

El SEA, tal como lo ha hecho en el proceso anterior, solo recoge la información proporcionada por el titular y desecha la indicada por la ASACHI y

obviando que esta Asociación fue parte del proceso de consulta indígena del EIA anterior, precisamente por verse afectada por el proyecto.

III. INFRACCIÓN AL DEBER DE REALIZAR LAS REUNIONES DEL ART. 86 DEL RSEIA CON LA ASACHI. (OBS 15)

Observación 15: Por último, nuevamente reiterar nuestra exigencia de plena aplicación del artículo 86 inciso 2 del RSEIA, norma que expresa: “Cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio realizará reuniones con aquellos grupos humanos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a veinte días, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 48 del presente Reglamento. El Servicio generará un acta de cada una de las reuniones en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos”, hacemos presente el incumplimiento por parte del SEA de esta obligación legal respecto de nuestra organización indígena.

En la referida RCA el SEA recurre a las afirmaciones del titular para no considerar a la ASACHI como los GHPPI, así señala que:

“[t]al como el Titular describe en el Anexo 2-1 del capítulo 2 de la DIA en las secciones referidas a la ASACHI, su función es netamente agrícola, sin ritualidades asociadas, sino más bien, dicha asociación se acopla a las que realiza la Comunidad Indígena Atacameña de San Francisco de Chiu- Chiu, correspondiendo a una Asociación Indígena netamente funcional con intereses de desarrollo agrícola, a la que no podría atribuirse la representación de comunidades indígenas, según lo establecido en el artículo 36 de la Ley N°19.253.

Por otra parte, es relevante considerar que, la mayoría de los asociados de ASACHI integran alguna de las comunidades anteriormente mencionadas y que los miembros de la directiva de la ASACHI son socios de la Comunidad Atacameña San Francisco de Chiu-Chiu.

Dichos estos fundamentos técnicos, no hay incumplimiento por parte del SEA Antofagasta de esta obligación legal, dado que los GHPPI con los cuales se reunió la Autoridad, representan a la mayoría de las organizaciones y personas naturales indígenas presentes en el área de influencia del Proyecto”.

De esta manera, el SEA excluyó deliberada y arbitrariamente a la ASACHI de las reuniones con GHPPI a las que le obliga la Ley. Como argumento el SEA señala que cumplió con la normativa, porque la ASACHI es una asociación netamente funcional. Sin embargo, no justifica porque esa caracterización sería

suficiente para apartarla y no considerarla en las reuniones del artículo 86 del Reglamento del SEIA. La explicación del SEA no es razonable ya que parece ser que el criterio para elegir a los grupos humanos con los que se reúne en el contexto del artículo 86 del Reglamento del SEIA es que sean comunidades indígenas, y no asociaciones indígenas, y en este punto para fundamentar su postura recoge textualmente lo señalado por el titular, configurándose no solo en una decisión arbitraria, sino que además discriminatoria, por cuanto el artículo 86 del Reglamento del SEIA habla de grupos humanos y no de comunidades indígenas.

Como se sabe el art. 86 del Reglamento del SEIA, sobre “Reunión con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas” señala:

*“Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 2 de este Título, cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental que indique la no generación o presencia de los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo anterior, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio **realizará** reuniones con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un periodo no superior a treinta días contados desde la declaración de admisibilidad del proyecto, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 36 del presente Reglamento. El Servicio generará un acta de cada una de las reuniones en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos.*

*Cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio **realizará** reuniones con aquellos grupos humanos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un periodo no superior a veinte días, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 48 del presente Reglamento. El Servicio generará un acta de cada una de las reuniones en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos.*

Las actas de las reuniones a que se refieren los incisos anteriores podrán servir de motivación de las resoluciones fundadas de los artículos 36 y 48 del presente Reglamento, o bien a la Resolución de Calificación Ambiental según corresponda.”

De la lectura de la norma se advierte con claridad que el SEA estaba obligado a realizar las reuniones de este artículo con la ASACHI por encontrarse está localizada en el área en que se desarrollará el proyecto, tanto el SEA como el titular del proyecto desatienden el hecho que respecto del proyecto original de RT sulfuros aprobado por la RCA 022/2016 se realizó un proceso de consulta indígena precisamente respecto de la ASACHI.

Así, el SEA recoge un criterio despectivo y discriminatorio presentado por el titular en el sentido se indicar que la ASACHI *no podría atribuirse la representación de comunidades indígenas porque es una Asociación Indígena netamente funcional con intereses de desarrollo agrícola*, en este punto es conveniente precisar que la norma habla de grupos humanos, y no de comunidades indígenas, en el concepto de grupo humano se encuentran incluidas las asociaciones indígenas, conformadas por indígenas y que no pretenden arrogarse ninguna representación más allá que la que les asigna la Ley. De esta manera aparece como un argumento forzado e ilegal el sostener que *“las organizaciones con los cuales se reunió la Autoridad, representan a la mayoría de las organizaciones y personas naturales indígenas presentes en el área de influencia del Proyecto”*, por cuanto la ley no establece parámetro en relación con el número grupos humanos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por cuanto el SEA deberá reunirse con todos y no con la mayoría. Tampoco explica como llega a establecer cuál es la mayoría, parece ser un criterio que introduce el SEA para dar una apariencia de legalidad a su actuación. Más allá de esto, lo claro es que el SEA excluye de forma arbitraria e ilegal a la Asociación que represento.

En síntesis, es evidente, que el SEA ha incurrido en una contravención de la normativa al excluir a un GHPPI conformado por la ASACHI, considerando que el mandato del artículo 86 del RSEIA, es *“una obligación con contenido específico”*¹, al no considerar a la ASACHI no solo se contraviene el artículo 86 del Reglamento del RSEIA sino que los arts. 4 y 26 y siguientes de la Ley 19.300, el Convenio 169 de la OIT, por cuanto a la ASACHI se le ha vulnerado el derecho específico de participación establecido en el ya referido artículo 86, sobre todo si fue considerado para el proceso de consulta indígena de la RCA que aprueba el proyecto original, el SEA contradice sus propios actos, ya que el estándar aplicado en este caso no es el mismo que se ha aplicado respecto de situaciones similares.

¹ 3° Tribunal Ambiental en causa R-78-18.

3. INFRACCIÓN AL DEBER DE CONSULTA INDÍGENA DE ACUERDO AL CONVENIO 169 OIT (OBS. 14)

La RCA considera que para la ASACHI no se dan los supuestos del artículo 11 de la Ley 19.300, por lo tanto desestima el inicio de un proceso de consulta indígena.

La presencia de este grupo indígena rural en las cercanías del proyecto y que se ve directamente afectado por este, hace obviamente procedente la consulta establecida en el Convenio 169 de la OIT. El SEA lo que pretende es que sea la propia Comunidad la que explique y determine la afectación derivada del proyecto de adecuaciones.

Indudablemente la ASACHI es susceptible de afectación directa ya que el principal problema de los indígenas de la etnia Aymara y Atacameña que conforman nuestra organización y que habitan en el Publoo de Chiu-Chiu es la falta de consideración de un adecuado ingreso al SEIA por medio de un EIA con el consecuente proceso de consulta indígena, por cuanto el proyecto les genera *un impacto significativo y específico en el ejercicio de su actividad tradicional agrícola, en relación con sus tierras indígenas*.

Esta afectación directa dice relación con la ocupación del territorio por el traslado intensivo de personal, insumos, materiales de construcción y transporte de residuos Instalación de faenas, afectando seriamente las rutas de acceso a nuestra Asociación y el normal desarrollo de sus actividades, tal como invariablemente se hizo presente en las observaciones ciudadanas.

En este contexto, se dan los supuestos contemplados en los art. 7, 8 y 10 del Reglamento del SEIA, que hace suyos los siguientes literales del art. 11 de la Ley Núm. 19.300, art. 11 letra c) Reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de sus sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; letra d) localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;

El Reglamento del SEIA contempla otros casos en los que se puede manifestar una afectación respecto de los Pueblos Indígenas y en los que pueden subsumirse perfectamente las observaciones, los hechos y las afectaciones producidas por el proyecto del que se trata a la ASACHI.

En efecto, el art. 5 del RSEIA señala riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos. Para dicha afectación se establece que caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo

para la salud de grupos humanos indígenas e entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del art. 8 del presente reglamento.

El art. 6 RSEIA se refiere a los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, y en caso en que dichos efectos se manifiesten en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del art. 8 del presente reglamento y dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en la letra a) del art. 7.

Y el art. 9 del RSEIA complementa: alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona. En lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del art. 8 del presente reglamento y dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el art. 7. Como asociación y habitantes indígenas de Chiu-Chiu y sus alrededores, el proyecto afecta directamente a nuestra población, recursos y áreas protegidas, pues es innegable el asentamiento de organizaciones indígenas en los terrenos que se pretenden intervenir.

De acuerdo al artículo 6 del Convenio 169, los gobiernos deberán:

"a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;"

La consulta a los pueblos interesados debe efectuarse, primero, "mediante procedimientos apropiados".

No obstante, a la ASACHI se le ha vulnerado el derecho de participación, bajo la figura y estándar de la "Consulta Indígena" que ha sido reconocido por diversas normativas internacionales, que por aplicación del artículo 5 de la Constitución, al ser ratificadas por nuestro país pasan a ser parte de nuestro derecho interno y así también lo ha señalado en reiteradas ocasiones la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia chilenos.

Muchas veces de la institucionalidad ambiental miran el derecho de participación indígena solo desde la óptica informativa, no entienden la importancia de la participación indígena en instancias establecidas para esto, es decir, en el contexto de la consulta indígena. No se valora la opinión de los grupos indígenas, se ve como un mero trámite que se debe cumplir para obtener la RCA y continuar con los proyectos de inversión.

A la ASACHI, le interesa integrar una real instancia de participación en la que se demuestre claramente que no se provocará la alteración a los sistemas de vida y costumbres de las GPPHI afectados por el proyecto, cuestión que nuestros tribunales han señalado como insuficiente para cumplir el objetivo establecido tanto por la Constitución, la Ley Indígena y diversos Tratados Internacionales integrados a nuestro derecho interno.

En definitiva, la consulta establecida en el Convenio 169 es plenamente aplicable en este caso y es de carácter OBLIGATORIO, ya que no solo afecta sino que altera de manera significativa el sistema de vida y las costumbres de esta Asociación indígena rural lo que no ha sido evaluado ni considerado en el presente procedimiento.

Estimamos que la resolución 20230300127 es de carácter arbitraria, por violar y no considerar la normativa indígena correspondiente, porque las infracciones a la normativa son flagrantes, por lo que no hay una razón suficiente para dejar de aplicar la consulta del Convenio 169.

IV. DE LA RESPUESTA A LAS DEMÁS OBSERVACIONES: (DESDE LA 5 A LA 13)

Observación 5: La vía idónea de Ingreso del proyecto. El artículo 11 de la Ley 19.300 establece la obligación de ingresar al SEIA, mediante un Estudio de Impacto Ambiental, a aquellos proyectos que generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos: Claramente el proyecto en cuestión cumple con los requisitos establecidos en la norma citada anteriormente, lo cual se desprende de los impactos en la salud que se provocarán por la presencia y aumento de material particulado, es así como, el proyecto se ubica cercano al Pueblo de Chiu-Chiu y las zonas de pastoreo y trashumancia que corresponden a usos territoriales cercanos al proyecto y que se encuentran dentro del ADI Alto Loa.

Por ende, el proyecto generará un aumento de las emisiones de material particulado en sus variables principales de MP10 y MP2,5, que no han sido estimadas por el titular en su DIA y más aún han sido convenientemente omitidas. Lo anterior, impactará directamente la salud de los miembros de nuestra organización, principalmente a los pastores que frecuentan los sectores involucrados y representan un perjuicio evidente a nuestros recursos de forraje, recursos que no solo sustentan nuestra principal actividad económico, sino que además, representan y se constituyen en sí mismos en la base fundamental de nuestra cultura, sus tradiciones, creencias y manifestaciones religiosas ancestrales asociadas a nuestro entorno natural.

Observación 6: El Titular en su DIA desconoce y pretende invisibilizar la existencia de variados sectores de interés agrícola y ganadero que no obstante estar inmersos y próximos

al área de influencia del proyecto no han sido informados en su DIA, pretendiendo de tal forma sustraer de la evaluación ambiental un antecedente que resulta de vital importancia analizar.

Observación 7: b) Efectos Adversos Significativos sobre Recursos Naturales Renovables

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del RSEIA, el titular deberá presentar un EIA si su Proyecto o actividad genera o presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales, incluidos el suelo, agua y aire. A continuación el citado artículo señala “Se entenderá que el proyecto o actividad genera un efecto adverso significativo sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire si, como consecuencia de la extracción de estos recursos; el emplazamiento de sus partes, obras o acciones; o sus emisiones, efluentes o residuos, se afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización o aprovechamiento racional futuro se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso o bien, se alteran las condiciones que hacen posible la presencia o desarrollo de las especies y ecosistemas. Deberá ponerse especial énfasis en aquellos recursos propios del país que sean escasos, únicos o representativos”.

Es decir, a partir de los escasos antecedentes presentados por el titular en su DIA, resulta evidente que existirá un impacto significativo en el componente agua derivado de lo que el titular indica: “Con base en los avances y desarrollo de ingeniería, el Proyecto contempla incorporar modificaciones al suministro de agua potable e industrial aprobado en la RCA N° 0022/2016 para el área de relaves espesados”. De Tabla 1-41 se desprende que: “el suministro de agua potable se efectuará mediante dispensadores, camiones aljibes desde fuentes autorizadas y/o desde la red de agua potable de la División Chuquicamata (existente) para la fase de construcción y operación. El suministro de agua industrial se realizará mediante camiones aljibes desde fuentes autorizadas, y en forma complementaria se utilizará el efluente tratado por las PTAS que forman parte del proyecto, para la fase de construcción”. Pues bien, no existe claridad alguna del verdadero origen de dichos recursos hídricos ya que se habla de la modificación de la fuente para el suministro de agua aprobado para el área de relaves espesados del Proyecto RT Sulfuros, considerando, que con anterioridad el Titular ya había presentado una DIA en los mismos términos asegurando que: “la alimentación de agua desde la aducción El Salado, como fuente de abastecimiento de agua potable y agua industrial del Proyecto para su fase de construcción.

Durante la fase de operación el agua potable continuará siendo abastecida desde la aducción El Salado, en cambio, el agua industrial se obtendrá del agua recuperada desde la PEAD, por ende, no existe claridad en este punto, y se requiere aclarar el suministro de agua industrial para la etapa de operación, y la situación respecto del empleo de agua de mar asociado al proyecto original, respecto de lo cual el titular no ha acompañado ningún antecedente relacionado a su actual composición y eventuales efectos que producirá el Proyecto en la disponibilidad del recurso hídrico asociado al uso que se realiza del mismo por parte de nuestros asociados.

Observación 8: d) El titular deberá presentar un EIA si su proyecto o actividad genera o presenta “localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios

prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar”: Para el caso concreto nuevamente nos encontramos frente a una infracción a la norma descrita en tanto el proyecto en cuestión SI tiene una localización próxima a: Áreas protegidas o colocadas bajo protección oficial: En relación al emplazamiento del Proyecto existe un área de protección de acuíferos que alimentan vegas y bofedales, en particular, dentro del límite del acuífero asociado a las vegas de Topain, Paicato, Paniri, Turi, Huiculunche, Puente del Diablo, Lasana y Chiu-Chiu (R.E. DGA N°87/06, que modifica la R.E. DGA N°529/03).

Observación 9: Áreas donde habite población protegida por leyes especiales: Que no obstante que el titular reiteradamente minimiza la existencia de grupos humanos protegidos por leyes especiales, situación que se grafica claramente en el hecho de no acompañar a su DIA un levantamiento y/o análisis del medio humano circundante de fuente directa, es innegable sustraerse de ello en el área de influencia (AI) comprendida por el proyecto, donde efectivamente existe el ADI Alto Loa y población indígena protegida, en nuestro caso bajo la figura de Asociación Indígena de agricultores y Regantes de Chiu-Chiu, reconocida al amparo de la Ley No19.253 y el Convenio 169 OIT, organización que goza de dicha protección jurídica no sólo en lo tanto organización indígena sino que además en forma individual cada uno de sus asociados los cuales ostentan la calidad de indígenas Atacameños y Aymaras debidamente reconocida por CONADI, que habitan y hacen ocupación del territorio afectado por el Proyecto y que más aún al tratarse el presente proyecto de una modificación de la RCA 0022/2016, que en su momento fuera sometida respecto de nuestra organización a un proceso de consulta indígena, procede que respecto de esta significativa modificación se proceda en consecuencia y se ordene la apertura de una consulta indígena.

Observación 10: En atención a las normas y antecedentes reseñados, corresponde sin lugar a dudas la devolución de los antecedentes al titular, para que efectúe el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental y que se proceda al efecto a la apertura de un proceso de Consulta Indígena respecto de nuestra organización ya que al efecto se cumple con creces el requisito de procedencia para la consulta conforme se desprende del art. 6 del Convenio 169 de la OIT es que la medida propuesta sea “susceptible de afectar directamente” a los pueblos indígenas. De esta manera, no toda medida debe ser sometida a consulta previa, sino aquella que reúna las características de susceptibilidad de afectación. El juicio para determinar si la medida propuesta afecta o no a dichos pueblos es de “susceptibilidad”.

Esto significa que la medida sea capaz de “recibir modificación o impresión” de afectación directa. Por ende, como habitantes indígenas de Chiu-Chiu, el proyecto afecta directamente a nuestras poblaciones, actividades económicas, recursos y áreas de forraje y patrimoniales.

Observación 11: Cabe reiterar nuevamente que el Proyecto en análisis corresponde a una modificación del Proyecto RT Sulfuros, calificado ambientalmente mediante RCA N°0022/2016, respecto del cual se realizó un proceso de Consulta Indígena en relación a nuestra organización indígena y que, por ende, al introducir la presente DIA modificaciones a lo acordado en dicho proceso de Consulta Indígena corresponde igualmente se lleve a cabo un proceso de Consulta Indígena. En atención a lo anterior, y por aplicación del

principio preventivo establecido en la Ley 19.300, resulta necesario que esta autoridad (SEA) rechace el proyecto en análisis en los términos que actualmente está propuesto.

En cumplimiento de la normativa ambiental vigente, es necesario que no se le dé lugar a la tramitación de la presente Declaración de Impacto Ambiental, sino que se ordene su ingreso como Estudio de Impacto Ambiental, que es la vía idónea para esta evaluación, dados los impactos previsibles del mismo y la necesidad que ellos sean previstos, mitigados, compensados y reparados. Eso además es lo que le exige el artículo 14 ter de la ley 19.300, siendo que en este caso es clarísimo que la vía de evaluación elegida por el titular es incorrecta. Artículo 14 ter.- El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, con el objetivo de que no existan errores administrativos en el proceso de admisión a trámite de un proyecto.

Observación 12: En concordancia con ello, el artículo 18 bis señala lo siguiente; Artículo 18 bis: “ Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento. En atención de dichas normas, corresponde sin lugar a dudas la devolución de los antecedentes al titular, para que efectúe el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.

Observación 13: Por tanto, en atención a lo expuesto, a usted solicito; a) Que se ordene el ingreso del proyecto por la vía legalmente idónea para este proyecto, vale decir, Estudio de Impacto Ambiental, rechazando continuar su tramitación como mera Declaración de Impacto Ambiental.

Respecto de las referidas observaciones estimamos que el SEA no logra justificar adecuadamente el descarte absoluto e indiscutible de los impactos del proyecto en la zona en la que se emplaza y para todos los GPPHI ubicados en la zona y susceptibles de verse afectados de conformidad con las actividades que desarrollan, en efecto el riesgo de los impactos no ha sido estudiado, ni medido respecto de la ASACHI, no se ha evaluado el impacto acumulativo de los proyectos ya que se ha estudiado este proyecto como uno independiente del RT Sulfuros.

En definitiva, las respuestas a estas observaciones no se hacen cargo íntegramente de los tópicos y solicitudes planteadas en cada observación, no se aplican los criterios de completitud y precisión, autosuficiencia, claridad, sistematización y edición, independencia, autoría impersonal y actualización de la consideración. Las respuestas del SEA se basan en lo señalado por el titular sin mantener la independencia en la elaboración de la respuesta a la observación.

En tal sentido es una exigencia legal y además constitucional que los actos emanados de la administración sean motivados, que se basten asimismo, lo que

significa que sean claros y que se expliquen suficientemente, pero no solo eso ya que se requiere que la explicación sea razonable y que con la misma se resuelva el caso planteado.

En síntesis, la RCA fue dictada en contravención a las normas que rigen el procedimiento administrativo de evaluación ambiental al no contener motivación suficiente y los derechos de los pueblos indígenas garantizados en el Convenio N°169 de la OIT, debiendo evaluarse ambientalmente el proyecto, por medio de un EIA por generar los impactos ambientales significativos previstos en los artículos a), b) y d) del artículo 11 de la Ley 19.300 y disponerse la realización de un proceso de consulta indígena.

POR TANTO, en atención a lo expuesto, a usted solicito; tener por interpuesta la presente acción de Reclamación en contra de la de Resolución de Calificación Ambiental Núm. 20230300127, de fecha 13 de febrero de 2023, de la Comisión de Evaluación del Servicio de Evaluación Ambiental de Antofagasta que calificó favorablemente el proyecto “ajustes constructivos e instalaciones de relaves espesados” presentado por el titular Codelco Chile División Radomiro Tomic, y en mérito de lo expuesto deje sin efecto la RCA Núm. 20230300127 y se retrotraiga el proceso de evaluación de impacto ambiental y a) Que se ordene el ingreso del proyecto por la vía legalmente idónea para este proyecto, vale decir, Estudio de Impacto Ambiental, rechazando continuar su tramitación como mera Declaración de Impacto Ambiental. b) Que se decrete, en virtud de los argumentos de hecho y derecho antes señalados en el cuerpo de esta presentación, el inicio de un proceso de Consulta Indígena respecto de nuestra organización. c) Por último, se aplique plenamente artículo 86 inciso 2 del RSEIA.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Sin perjuicio de lo señalado a lo largo de este escrito, doy por reproducidas todas las observaciones realizadas durante el procedimiento de evaluación ambiental efectuadas por la ASACHI a efectos de que sean debidamente consideradas. Asimismo, me reservo el derecho de reclamar por medio de todas las acciones legales, ya sean administrativas o judiciales, respecto de todos los temas levantados en nuestras observaciones, así como de todos los temas conexos con ellas y de cualquier otro que tenga relación con la tramitación de la evaluación ambiental del proyecto y respecto del cual tengamos interés o nos afecte en cualquier forma.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Acompaño copia simple del certificado de personalidad jurídica vigente de la CONADI en la que consta mi calidad de presidente y representante de la ASACHI.